



Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021 señalando, que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaria del Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Dando aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho considera procedente terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, en atención a que la última actuación se llevó a cabo por auto del día 17 de enero de 2019 mediante el cual se rechazó la cesión del crédito vista a folios 56 y 57.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del Proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de la existencia de remanentes y obligaciones fiscales pendientes con la Dian.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2021, con constancias de notificación efectuadas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 624 del CGP: *“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

En el caso sometido a estudio encuentra este Despacho, que el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 17 de enero de 2020, ordenando la notificación de la providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el artículo 90 del CGP, teniendo en cuenta lo ordenado en el 291 y siguientes ibídem, motivo por el cual en ese sentido debieron surtirse las notificaciones al ejecutado conforme a lo resuelto por el Despacho.

Recuerde el memorialista que en virtud de lo previsto en la norma transcrita en precedencia, las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse, por lo que las surtidas al demandado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta el artículo 624 del CGP, no serán tenidas en cuenta por este Despacho.

Por ello, se requerirá al profesional del derecho conforme el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días acredite haber notificado al demandado en la forma y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tactito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta las notificaciones efectuadas al demandado, conforme a lo expuesto.-

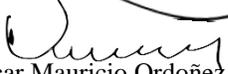
SEGUNDO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE MARZO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2020 informando, que el demandado fue admitido en proceso de negociación de deudas.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte, que el Señor Promotor de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, allegó escrito mediante el cual dio a conocer el auto de fecha 25 de agosto de 2020, en el que se admitió el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, conforme a lo establecido en lo establecido en el Art. 548 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., que dispone: “...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Por ello, por secretaría, comuníquese la presente decisión al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, informándole el estado actual del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta tanto se cumpla con los términos del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, informándole el estado actual del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE MARZO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa 2019-00762

Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2020, con escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante allegó póliza judicial.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que revisado el expediente y en atención al control de legalidad establecido en el artículo 42 del CGP, se considera procedente adoptar medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto alguno los autos de fechas 3 de diciembre de 2019 y 30 de junio de 2020, en atención a que el artículo 590 del C.G.P. estableció cuáles son las medidas cautelares en los procesos declarativos, sin que dentro del contenido de la norma se pueda inferir que el embargo de dineros y el embargo del establecimiento de comercio sea permitido.

Tampoco puede estimarse que dichas medidas sean de carácter innominadas, ya que el embargo se encuentra reglamentado en el Código General del Proceso, por lo que las medidas innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Por lo anterior, será del caso adoptar medida de saneamiento, inadmitiendo la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, acreditando el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dando estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento dejando sin valor ni efecto alguno los autos de fechas 3 de diciembre de 2019 y 30 de junio de 2020, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

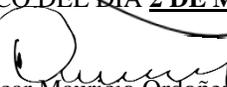
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE MARZO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre con solicitud de emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes, diligencias advierte el Despacho que en auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) no se tuvieron en cuenta los actos de notificación efectuado a los demandados, motivo por el cual la parte demandante ante el desconocimiento de cualquier otra dirección, solicitó su emplazamiento.

En consecuencia, y como quiera que no obran más direcciones donde eventualmente se le pueda notificar, se considera procedente acceder a la solicitud de la apoderada demandante y ordenar el emplazamiento de los demandados **ÁNGELA MARÍA, RAQUEL, MARTHA IGNACIA, SAMUEL LORENZO, JUAN CARLOS y ALBA OLID PLATA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo instituido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, motivo por el cual, secretaria proceda con la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término establecido en el inciso 6 del Artículo 108 ibídem, designese Curador Ad-Litem que los represente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **ÁNGELA MARÍA, RAQUEL, MARTHA IGNACIA, SAMUEL LORENZO, JUAN CARLOS y ALBA OLID PLATA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: SECRETARIA proceda con la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

TERCERO: Cumplido el término establecido en el inciso 6 del Artículo 108 ibídem, desígnese Curador Ad-Litem que los represente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 2 DE MARZO 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2021, indicando que se recibió demanda acumulada proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 148 del C.G.P., en su numeral 3: “*Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*”.

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la acumulación pretendida no resulta viable, toda vez que esta era procedente antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial, lo cual ocurrió en el presente asunto el día 12 de marzo de 2.020, y el proceso 2019-00316 proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito fue ordenada en auto de fecha 18 de enero de 2021 y recibidas las actuaciones en este Despacho el día 2 de febrero de 2021, motivo por el cual, aceptar dicha acumulación resulta improcedente por no ajustarse a las disposiciones comunes de la norma procesal.

En consecuencia, infórmese al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá lo aquí resuelto para que sea ese estrado judicial quien continúe con el conocimiento del proceso 2019-00316.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acumulación del proceso 2019-00316 proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí resuelto al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2.020, con escrito de subsanación presentado por fuera de tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020), el que fuera notificado en el estado del 13 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días fuera subsanada por la parte demandante, precisándose que entre los días 16 de julio al 31 de agosto de 2.020, conforme a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., debido al cierre del Edificio Hernando Mortales Molina no corrieron términos, sin embargo, transcurrido el término legal otorgado, el cual fenecía el día **3 de septiembre** del mismo año, la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, el día 2 de octubre de 2020, estando por fuera del horario judicial (17:36 horas), el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación, el cual, valga decir, se tiene por presentado el día **5 de octubre**, motivo por el cual, efectuando el correspondiente control de términos, se advierte que fue presentado de forma extemporánea.

Así las cosas, se tendrá por no subsanada la demanda y en consecuencia, se debe proceder a su rechazo, con la consecuente cancelación de la inscripción de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 12 de noviembre de 2.020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, allegue nuevo poder, teniendo en cuenta las siguientes previsiones:
 - Aclare el tipo de proceso que pretende adelantar, como quiera que el trámite ordinario fue derogado desde el año 2016.-
 - Aclare al Despacho, el tipo de contrato sobre el que pretende la resolución y aclare la causal de resolución, ya que, el “desistimiento tácito” no es una figura, ni sustancial, ni procesal que se pueda utilizar frente a un contrato para buscar su resolución, pues esta fue creada, como norma procesal para aplicarse a los procesos en sí mismos, para que una parte cumpla con una carga procesal. Recuerde que a voces del artículo 74 del C.G.P., en los poderes los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados.-



- Allegue el nuevo poder, dando estricta aplicación a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 o en su efecto, preséntelo de forme personal ante Notaria.-
2. El apoderado demandante, allegue nuevo escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
- Aclare el tipo de proceso que pretende adelantar, como quiera que el trámite ordinario fue derogado desde el año 2016.-
 - Aclare en los hechos de la demanda de manera puntual, cual o cuales fueron las obligaciones que la parte demanda incumplió y cuales, si cumplió, determinando cada una de ellas.-
 - Como quiera que se manifestó en el hecho 13 de la demanda que el demandado no compareció a la firma de la escritura, allegue acta de comparecencia de los demandantes.-
 - Aclare en el acápite de pretensiones, determinando con claridad y precisión, cuales pretensiones son de índole declarativo y en las de orden condenatorio, señale cada uno de los valores que pretende sea condenado el demandado, previniéndolo que estos deben guardar relación exacta con lo señalado en el juramento estimatorio efectuado.-
 - Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo que fue objeto de negociación (Toyota Land Cruiser), ya que manifestó haberlo aportado, sin embargo, esto no obra en la documental.-
 - Adecue el acápite de fundamentos de derecho, relacionando normas procesales del C.G.P., aplicables al asunto en discusión. Lo anterior teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, allí señalado, se encuentra derogado desde el año 2016.-
 - Adecue el acápite de cuantía, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de Mayor Cuantía, instaurada por **EVELIO BELTRAN RODRIGUEZ** y **JANETH ASTRID VEGA BENAVIDES**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto del día 14 de octubre de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Tratándose del mérito ejecutivo de los acuerdos conciliatorios, enseña el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, que el acta del acuerdo conciliatorio con la constancia de que presta mérito ejecutivo y es primera copia, debe contener: “ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. **Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. (Negrilla y Subraya propios)**
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”



Se tiene entonces, que, por virtud de la ley, y en concordancia con las disposiciones procedimentales, las obligaciones emanadas de los acuerdos conciliatorios, son una manifestación de la voluntad de las partes, donde se pone fin a un conflicto; dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y en virtud de éste, en caso de incumplimiento se puede exigir por medio del proceso ejecutivo dentro de la jurisdicción ordinaria civil.

Se itera, a la luz de dicha normativa, no tiene discusión que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo; empero, la sola inserción en el acta aprobatoria de la conciliación en ese sentido, no reemplaza la exigencia de que las obligaciones allí contenidas deban ser claras, expresas y exigibles, para poder encausar su cobro ejecutivo, a tono con el artículo 422 atrás citado, como tampoco exime al ejecutante de propiciar la ejecución por el procedimiento correspondiente acreditando la satisfacción de las exigencias que a propósito consagra los preceptos pertinentes.

En este asunto se observa, que se aportó acta de conciliación efectuada en la Fiscalía General de la República – Fiscalía 407 Seccional, en la que se consignó que el día 30 de marzo de 2020 a las 4 de la tarde se efectuaría la entrega de los apartamentos 401 y 404 del edificio la Giralda 22, con sus respectivos parqueaderos; también se indicó, que el día 30 de marzo de 2020 se consignarían seis millones de pesos (\$6.000.000,00), y el 30 de junio de 2020 cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000,00), ambos consignados a la cuenta de la que es titular el Señor MARIO BEDOYA SUAREZ, otorgándoseles dentro del citado título ejecutivo, la calidad de “acreedor al Señor DIEGO ALBERTO BRICEÑO RODRIGUEZ, y como deudores y codeudores a los Señores MARIO BEDOYA SUAREZ, LUIS FRANCISCO PEÑA MONSALVE, LUIS HERNANDO HURTADO GOMEZ y WILIAM ANTONIO DIAZ VARGAS”, como se advierte a continuación.

Datos del Acreedor	DIEGO ALBERTO BRICEÑO RODRIGUEZ C.C. No. 79896154
Datos del deudor o codeudores	MARIO BEDOYA SUAREZ C.C. No. 19338128 LUIS FRANCISCO PEÑA MONSALVE C.C. No. 19153936 LUIS HERNANDO HURTADO GOMEZ C.C. No. 19277239 WILIAM ANTONIO DIAZ VARGAS C.C. No. 79273318

En efecto, en la forma como quedó redactada y establecida la calidad de cada uno de los intervinientes en el acta, se advierte que las obligaciones no se determinaron con claridad y precisión y exigen deducciones para ser delimitadas de cada interviniente, ya que se requeriría de una labor interpretativa de los contenidos de la conciliación celebrada entre las partes para establecer con nitidez que quienes devienen como aquí demandantes, realmente son los acreedores y no los deudores o codeudores, como se indicara en el acta de conciliación, y con tal señalamiento, no estarían facultados para exigir ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por consiguiente, de lo acreditado en el expediente surge que el título exhibido por el extremo actor no reúne los presupuestos normativos indispensables para que sirva de cimiento a la ejecución deprecada. Tampoco resulta viable que el Juez deba suplir el querer del actor en la demanda para adecuar acorde con los intereses de aquel, lo pretendido; labor exclusiva de la parte interesada en libelo introductorio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener al abogado FELIX LEÓN ASPRILLA RENTERÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 12 de noviembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Estando reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** - **BBVA COLOMBIA** en contra de **CIRO ADOLFO CASTELLANOS RODRIGUEZ Y VIVIANA ANGELICA CASTRO PORRAS**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No M026300110234000739600378010.

1.1) Por la suma de DOSCIENTOS DIECISITE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$217.596.761.02), por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 12 de noviembre de 2.020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.1) Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$964.179.00), por concepto del capital contenido en el pagaré



allegados como base de la ejecución, correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas y como se detalla a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
26/08/2020	\$ 318.542,00
26/09/2020	\$ 321.385,00
26/10/2020	\$ 324.252,00
TOTAL	\$ 964.179,00

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas en el numeral 1.3, liquidadas a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 12 de noviembre de 2.020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.4) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.686.959,80), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con el capital de las cuotas relacionadas en el numeral 1.3, como se detalla a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
26/08/2020	\$ 62.400,00
26/09/2020	\$ 814.434,50
26/10/2020	\$ 810.125,30
TOTAL	\$ 1.686.959,80

2. Obligación contenida en el pagaré No M026300105187601369600290897.-

2.1) Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$67.272.447.09), por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos



intereses se decretan desde el día 30 de octubre de 2.020 (día siguiente a su vencimiento) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2.3) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$9.591.997,04), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, sobre el capital descrito en el numeral 2.1.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

QUINTO: Tener a la abogada MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE MARZO 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 13 de noviembre de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio, se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, tanto en el poder como en el escrito de demanda, indique el tipo de acción que pretende adelantar. - responsabilidad civil contractual, incumplimiento de contrato o cual sea la pretendida. Recuerde la parte demandante que en caso de no efectuar presentación personal ante notario público, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., identifique y determine plenamente el asunto que pretende adelantar, recuerde que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
3. De una verificación a los anexos, el apoderado demandante allegue, con una mejor calidad, las pólizas y sus clausulados que son objeto de discusión dentro del presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que, si bien fueron aportadas, algunas se encuentran poco legibles, como se puede advertir:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

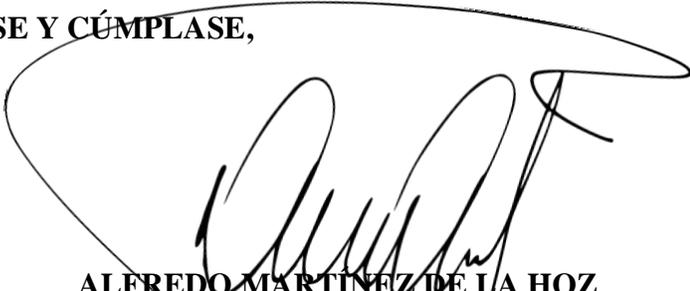
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, instaurada por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **2 DE MARZO 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2019-00772

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.

Con escrito de fecha 22 de febrero de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informó del inicio del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad demandada **TOUR VACATIONS HOTELES AZULES S.A.S.-**

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

En atención a lo informado con el escrito de subsanación, se requiere a la parte demandada para que con la contestación de la demanda aporte el “*acta de suspensión de la obra*” que manifestó el convocante tiene en su poder.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para todos los fines que estime pertinentes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Construcción de Obra Civil instaurado por la Sociedad **J Y S ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en contra de **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda aporte el “*acta de suspensión de la obra*” que manifestó el convocante tiene en su poder.-

QUINTO: TENER al abogado EDELMÍ PERDOMO PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

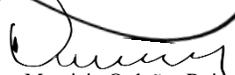
SEXTO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para todos los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00402

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho No. 3 del escrito de demanda en cuanto a la fecha que se hizo exigible la primera cuota del Pagaré No. **93476243**.-
2. Manifiéstele al Despacho que es lo que pretende ejecutar, si la escritura pública No. **6557 del 17 de agosto de 2017** o el Pagaré No. **93476243**.-
3. Aclare al Despacho el hecho No. 4 del escrito de demanda, como quiera que indica que el demandado ha incurrido en mora en el pago de las primas de seguros desde el día **15 de**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

octubre de 2017, sin embargo, en el acápite de pretensiones señala que incurrió en mora a partir del 15 de julio de 2020. De ser necesario adecúe los hechos y las pretensiones.

4. Aclare el literal E del numeral 1 del acápite de pretensiones, ya que pretende el cobro de intereses de plazo cinco (5) cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de octubre de 2017, no obstante, señala que son a partir del 15 de julio de 2020. De ser necesario adecúe los hechos y pretensiones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA** en contra de **GERMÁN ERNESTO DÍAZ BUSTOS**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2020 indicando, que se recibió comunicación de parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informando el inicio del proceso de liquidación judicial de la Sociedad demandada **SERINGEL S.A.S.**

Con escrito de fecha 03 de julio de 2020, el Sr. Apoderado demandante informó que en atención al inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada, el proceso debía continuarse en contra del demandado **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA.-**

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en atención a lo informado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, será del caso abstenerse de continuar el trámite en contra de la sociedad **SERINGEL S.A.S.**, por encontrarse admitida en proceso de liquidación judicial, por lo que se ordenará que por secretaría se remitan copias del presente proceso con destino a la citada entidad, dejando a disposición las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad intervenida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el presente asunto se continuará en contra del demandado **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA**, por lo que se requiere al Sr. Apoderado actor para que inicie las acciones tendientes a la notificación del citado demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar el presente proceso ejecutivo en contra de la Sociedad **SERINGEL S.A.S.**, por encontrarse admitida en proceso de liquidación judicial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítanse copias del presente proceso con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dejando a disposición las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad intervenida.-

TERCERO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Sociedades comunicando lo aquí dispuesto.-

CUARTO: CONTINUAR con el presente proceso en contra del demandado **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: REQUERIR al apoderado actor para que inicie las acciones tendientes a la notificación del citado demandado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00899

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver solicitudes del cuaderno principal, el día 12 de enero de 2021 se allegó solicitud de remanentes de parte del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Medellín.-

CONSIDERACIONES:

En cuanto al oficio No. 945 del 23 de octubre de 2020 proveniente del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Medellín, que decretara el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta respecto del demandado **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA**, será del caso tener en cuenta la solicitud en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, a fin de resolver solicitud de sustitución procesal realizada por el apoderado de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Con escritos de fecha 29 de mayo y 31 de julio de 2020, el Sr. Apoderado de la parte demandante informó que aportaba los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1773373** y **50C-1773392**, donde constaba el registro de la medida cautelar, por lo que reiteraba la petición de dejar sin valor ni efecto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, señaló, que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1773373** aparecía registrada compraventa hecha por la actual demandada a favor de los Señores **PAULA ANDREA PACHECO NEIRA** y **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, lo que obligaba a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 468, esto es, tener como demandados a los nuevos propietarios del inmueble.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, en ninguno de los dos (2) correos enviados al Despacho se aportó los respectivos certificados de tradición de los inmuebles para confirmar el registro de la medida cautelar, y la compraventa realizada en favor de las personas arriba citadas, por lo que se considera necesario requerir nuevamente a la parte interesada para que dentro del termino de ejecutoria de esta providencia, proporcione los certificados de tradición y libertad.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2024**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320200040800 - 2ª Inst.
Demandante : Edificio Roza Díaz P.H.
Demandado : Gestión y Talento S.A.S. y Otros.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de plano la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 21 de octubre de 2020, que resolviera rechazar la demanda reivindicatoria.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Rechazó el juzgado de conocimiento la demanda al considerar, que el apoderado actor no dio cabal cumplimiento al numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso para la determinación de la cuantía dentro del presente asunto.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fuere concedido por auto del 10 de noviembre de 2020.-

3. De las actuaciones de segunda instancia. Por acta individual de reparto de fecha tres (3) de diciembre de 2020 correspondió conocer a este Despacho del recurso interpuesto.-

4. Consideraciones. Establece el artículo 90 del CGP: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Establece además, que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

A su turno, el artículo 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará de la siguiente manera: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Manifestó el apoderado actor, que era imposible aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de reivindicación, que en este caso corresponden a las “*áreas comunes*” del EDIFICIO ROZO DÍAZ P.H., por cuanto los bienes no eran susceptibles de ser evaluados catastralmente, ya que el edificio donde se encuentran estas zonas comunes está sometido al régimen de propiedad horizontal, y actualmente son seis (6) apartamentos los que componen dicha copropiedad.

Al respecto habrá de señalarse, de entrada, que el auto impugnado está llamado a ser REVOCADA, por las siguientes razones:

Es cierto que el artículo 26 del Código General del Proceso No brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral, por lo que debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía, y por ende la competencia, el valor catastral de cada uno de los inmuebles que componen la propiedad horizontal y donde se encuentran las áreas comunes,

situación con lo cual no cumplió el apoderado actor, y que pretendió subsanar con la aportación de un avalúo comercial que no puede tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía, por lo menos en este tipo de controversias.

Ciertamente que el legislador falló al no establecer una alternativa para aquellos eventos en los que no sea posible la expedición de una certificación catastral sin embargo, tratándose de la situación fáctica planteada en este asunto donde se pretende la reivindicación de las “*áreas comunes*” de una copropiedad, lo más correcto por parte del juzgado era solicitar el Certificado Catastral del inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal o, en su defecto, los certificados catastrales de los inmuebles que conforman la Propiedad Horizontal, a fin de establecer la cuantía, y de contera, la competencia del juez.

Así las cosas, considera el Despacho que **ERRÓ EL** Juez de Conocimiento al solicitar en el auto inadmisorio de la demanda el Certificado Catastral de unas “áreas Comunes” de un inmueble sometido al régimen de Propiedad Horizontal, debiendo haber solicitado el Certificado del Inmueble **EDIFICIO ROZO DÍAZ P.H.**, sometido a Régimen de Propiedad Horizontal.

Por ello, será del caso, en virtud del Principio de la Interpretación Judicial que le asiste al Funcionario Judicial, ordenar al Sr. Juez Sexto (6º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá efectuar nuevo estudio a la demanda presentada para todo los efectos de admitir o inadmitir la demanda, en cuanto a derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

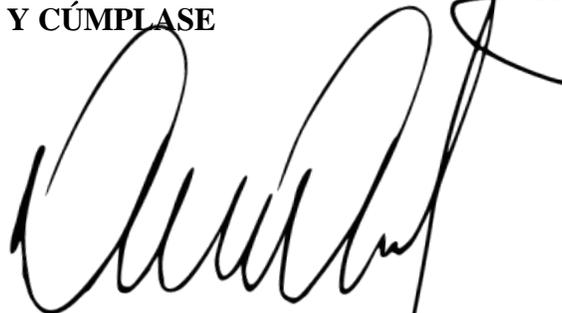
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Juez Sexto (6°) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá efectuar nuevo estudio a la demanda presentada para todo los efectos de admitir o inadmitir la demanda, en cuanto a derecho corresponda.-

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 02 DE MARZO DE 2021.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2020 –00396

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2020 informando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente encuentra el Despacho, conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3 del CGP, que la competencia en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio, o la posesión de bienes, se determina **por el avalúo catastral de estos** para lo cual, conforme al avalúo establecido para el año 2020, se evidencia que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra valorado en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 59.241.000)** (fl. 128), monto que no supera los 150 S.M.L.V., por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por ello, será del caso que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 informando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite respectivo del presente incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado del Señor **MARK PERLMAN KATZ** sin embargo, observa el Despacho, que se hace necesario adoptar medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

El apoderado del demandado, dentro de los argumentos esgrimidos para fundamentar su “*incidente de nulidad*” indica, entre otros, que en el poder otorgado por el banco demandante a su apoderada no se otorgó facultades para demandar a **NEOSTAR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** sino a **NEOSTAR COLOMBIA S.A.S.**, situación que configuraba la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

No obstante, amén de ser válido el anterior argumento, debe indicarse, que el presente incidente debió ser rechazado de plano, por lo siguiente:

Estable el artículo 135 del C.G.P.: “(...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.* (...).

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

De otro lado, establece el artículo 136 del C.G.P., que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: **1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

Al observar que la parte demandada ha actuado en el proceso con posterioridad al hecho que considera generó nulidad, dio lugar a que la actuación se convalidara, por lo que se rechaza de plano el presente incidente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y sanear los vicios del procedimiento dejando sin valor ni efecto la providencia fechada 14 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del Señor **MARK PERLMAN KATZ**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Con escrito de fecha 23 de septiembre, se otorgó nuevo poder a favor de la Dra. LUZ STELLA LEÓN BELTRÁN.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, será del caso agregar a la documental el nuevo poder otorgado a favor de la Dra. LUZ STELLA LEÓN BELTRÁN, como quiera que la citada profesional del derecho ya se encuentra reconocida en el proceso como apoderada de la parte demandante.

En segundo lugar, establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se recorrió el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, y que además es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental el poder otorgado por el banco demandante a favor de la Dra. LUZ STELLA LEÓN BELTRÁN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **diez (10)** del mes de **agosto** del año **2021** a la hora de las **9:00 a.m.**-

TERCERO: Teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas al expediente con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.-

PARTE DEMANDADA NEOSTAR DE COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN:

- **DOCUMENTALES:** El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.-
- **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:**

Manifestó el apoderado de la sociedad demandada que se debía ordenar a la parte ejecutante que entregue al Despacho los soportes de las operaciones incorporadas en el título valor.

Al respecto habrá de señalársele al citado apoderado, que la información que pretende sea recaudada por este Despacho ha debido solicitarse por intermedio de Derecho de Petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., por lo que se **NIEGA** la petición.-

PARTE DEMANDADA MARK PERLMAN KATZ:



- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.-**
- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** El apoderado del demandado solicitó que el banco exhibiera: copia de las solicitudes de crédito, copia de los documentos solicitados por la parte demandante para otorgar el crédito, reporte de cartera vencida, entre otros, lo cual No resulta admisible para este Despacho ya que lo pretendido ha debido ser solicitado por intermedio de Derecho de Petición, conforme el artículo 173 del C.G.P.-

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADA:** Que absolverá la parte demandada, el cual se recibirá en la fecha y hora previamente señalada.-
- INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE:** Que absolverá la parte demandante, en la fecha y hora previamente señalada.-

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, a la cual se han de haber registrado con anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o Gmail para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, tengan en cuenta que la audiencia se realizará, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos comparecen, se realizará con aquellas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020 indicando, que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P.: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P., y encontrándose que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, y que además es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **doce (12) del mes de agosto** del año **2021** a la hora de las **9:00 a.m.**-

SEGUNDO: Para tal fin, y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas al expediente con la demanda.-

PARTE DEMANDADA COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.

- **DOCUMENTALES:** Las documentales y el CD que se aportaron con la contestación de la demanda.-
- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Con la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada solicitó que se decrete la exhibición de los libros y papeles de comercio de la sociedad **MERT S.A.S.**, entre ellos, estados financieros de propósito general con sus notas, actas de junta directiva y/o asamblea general de accionistas de la sociedad **MERT S.A.S.**, de los años 2016, 2017, 2018 y 2020, correos electrónicos cruzados con varias cuentas de correo y correspondencia física, entre otros.-

Se debe señalar al citado apoderado, que la información que pretende sea recaudada por este Despacho, ha debido solicitarse por intermedio de Derecho de Petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., por lo que se **NIEGA** su decreto.-

- **INSPECCIÓN JUDICIAL DE COMPUTADORES Y BUZONES ELECTRÓNICOS DEL DEMANDANTE CON INTERVENCIÓN DE PERITO INFORMÁTICO FORENSE:**

Solicitó el demandante que se decrete la inspección judicial de los computadores y buzones electrónicos del demandante y de **MERT S.A.S.**, lugares cibernéticos identificados con los siguientes correos electrónicos: fcamargo@pyconsulting.co, marco@mertsas.com, marcoecheverri@yahoo.com



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

y ycamargo@mertsas.com, la que no resulta procedente en la medida que lo requerido puede dar lugar a la recaudación de información de carácter reservado o sensible que puede utilizarse para fines diferentes. Además, lo que procura probar puede ser objeto de otros medios probatorios tales como el interrogatorio de parte.-

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **P&C CONSULTING S.A.S.**-
- **DECLARACIÓN DE PARTE:** En cuanto a la petición de declaración de parte del Sr. Representante legal, y/o quien haga sus veces, de la sociedad **COFCO INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.** – aquí demandada – este debe ser negado teniendo en cuenta que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este estará sesgado y encaminado con la única finalidad de procurar sacar adelante sus excepciones.-
- **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio del Señor **MARCO ESTEBAN ECHEVERRI GAVIRIA**, que depondrá sobre “...*lo que sepa y le conste sobre la ejecución del negocio causal a las facturas de venta No. 1679, 1690 y 1718 de 2016, sobre la relación comercial entre MERT y P&C CONSULTING...*”.

Se requiere a la parte interesada para que procure la comparecencia en la hora y día señalado, so pena de tenerlo por desistido.-

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADA:** Que absolverá la parte demandada, el cual se recibirá en la fecha y hora previamente señalada.-
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE:** Que absolverá la parte demandante, en la fecha y hora previamente señalada.-

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, a la cual se han de haber registrado con anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o Gmail para que sean incluidos en el grupo de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

audiencia. Además, tengan en cuenta que la audiencia se realizará, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos comparecen, se realizará con aquellas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha se revocó el mandamiento de pago, se procede a admitir la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Respecto de la medida cautelar solicitada, establece el artículo 382 del C.G.P., lo siguiente: “...*En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...*”.

Se tiene en cuenta, que, la norma en cita de manera precisa estableció que para acceder a la medida cautelar, ésta resulta procedente cuando del estudio de las pruebas sea innegable dicha infracción, sin embargo, de la verificación de las documentales no se evidencia tal transgresión, por lo tanto, debe someterse las presentes controversias a un debate probatorio para tomar la decisión que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea interpuesta por el Señor **JOSÉ LUIS ARAMBURO RESTREPO**, en contra de **EDIFICIO ADOLFO SALAMANCA CORREA P.H.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: NEGAR la medida de suspensión del acto, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al Señor **JOSÉ LUIS ARAMBURO RESTREPO** como parte demandante, y quien actúa en causa propia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea No. 2019-00554

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

Con escrito de fecha 11 de noviembre, el demandante aportó la respuesta al Derecho de Petición que radicó en la Secretaría de Gobierno de Bogotá, donde se le informa la fecha de la inscripción del acta que se pretende impugnar por este proceso.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la presente demanda fue rechazada mediante auto de 30 de junio de 2020, al no haber sido subsanada oportunamente por el demandante en el sentido de aportar *“la certificación expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo que dé cuenta de la fecha en la cual se inscribió el Acta de Asamblea Ordinaria de Copropietarios del 23 de marzo de 2019”*.

En el recurso propuesto por el demandante señaló, que el documento echado de menos ya se encontraba en el expediente, y correspondía al certificado expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo que daba cuenta de la fecha de radicación del acta para su inscripción, siendo la fecha 11 de junio de 2019.

En efecto, encuentra este Despacho que el rechazo tenía como fundamento la no acreditación de la fecha de la inscripción del acta de asamblea para efectos de contabilizar los términos de caducidad de la acción, sin embargo, acierta el demandante con su recurso al señalar, que el documento se encontraba desde un principio en el expediente, situación que pasó por alto tanto esta Sede Judicial como el Tribunal Superior de Bogotá al momento de desatar el recurso de alzada.

Refuerza la anterior tesis la información allegada por el actor en escrito del 11 de noviembre de 2020 que confirma por parte de la Secretaría de Gobierno de Bogotá que la fecha de la inscripción



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

del acta de asamblea con la cual se nombró al Representante Legal de la copropiedad fue el día 11 de junio de 2019 y, por ende, el demandante se encontraba en término para presentar la acción.

Así las cosas, y como quiera que con la demanda se aportó el documento solicitado, lo cual fue corroborado tanto con el recurso como con el escrito del 11 de noviembre de 2020, factible es que este Despacho revoque se decisión, y proceda a admitir la demanda, pues la exigencia requerida ya se encuentra plenamente satisfecha.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de junio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará de la admisión de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2020, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que informara los parqueaderos a nivel nacional en donde se dejarían a disposición los rodantes objetos del presente proceso.

Con escrito de fecha 07 de octubre de 2020, el Sr. Apoderado demandante informó el listado de parqueaderos con los que contaba su representada, por lo que se torna procedente ordenar la aprehensión de los siguientes vehículos:

- **CLASE:** Camioneta, **MODELO:** 2016, **PLACAS:** WNZ-120, **CHÁSIS:** 8 A1FC1T15GL971879, **MARCA:** RENAULT.
- **CLASE:** Camioneta, **MODELO:** 2016, **PLACAS:** WNZ-121, **CHÁSIS:** 8 A1FC1T15GL971582, **MARCA:** RENAULT.
- **CLASE:** Camioneta, **MODELO:** 2016, **PLACAS:** WNZ-122, **CHÁSIS:** 8 A1FC1T15GL971581, **MARCA:** RENAULT.
- **CLASE:** Camioneta, **MODELO:** 2016, **PLACAS:** WNZ-123, **CHÁSIS:** 8 A1FC1T15GL971865, **MARCA:** RENAULT.

Los citados vehículos deberán ser puestos a disposición de la entidad demandante en uno de los parqueaderos que se encuentran autorizados para tal fin:

OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ - PUENTE ARANDA Dirección: Calle 20b No. 43ª-70 Barrio Ortezal – Bogotá Claudia Cuellar Cel. 3102832749 - 3174369088

MOSQUERA – FONTIBÓN – CUNDINAMARCA Dirección: Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera Correo: bodegasia@siasalvamentos.com Jefe de Patio: Raúl Rivera – Aux. Zoraida Cuevas Cel. 3106297105

MEDELLIN Y COPACABANA – ANTIOQUIA Dirección: Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín Dirección: Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7. Correo: bodegasia.medellin@siasalvamentos.com Coordinador y Jefe de Patio: Juan Pablo Guerrero Cel. 3023210441



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

BARRANQUILLA – ATLANTICO Dirección: Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín –
Barranquilla Correo: bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com Jefe de Patio: German Sandoval
Cel. 3173701084 - 3207675354

CALI – VALLE DEL CAUCA Dirección: Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo – Valle Correo:
bodegasia.cali@siasalvamentos.com Jefe de Patio: Jeisson Vargas Cel. 3145602239.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR la APREHENSIÓN de los siguientes vehículos:

- **CLASE:** Camioneta, **MODELO:** 2016, **PLACAS:** WNZ-120, **CHÁSIS:** 8 A1FC1T15GL971879, **MARCA:** RENAULT.
- **CLASE:** Camioneta, **MODELO:** 2016, **PLACAS:** WNZ-121, **CHÁSIS:** 8 A1FC1T15GL971582, **MARCA:** RENAULT.
- **CLASE:** Camioneta, **MODELO:** 2016, **PLACAS:** WNZ-122, **CHÁSIS:** 8 A1FC1T15GL971581, **MARCA:** RENAULT.
- **CLASE:** Camioneta, **MODELO:** 2016, **PLACAS:** WNZ-123, **CHÁSIS:** 8 A1FC1T15GL971865, **MARCA:** RENAULT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-